



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3112-SPA-1812 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

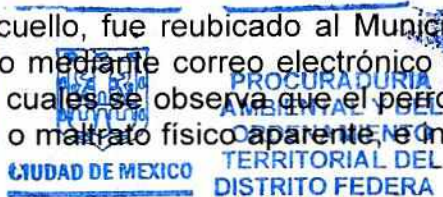
La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en calle Villa Canes, número 32, colonia Desarrollo, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, el 11 de noviembre de 2015, en la cual se constató la presencia del ejemplar canino motivo de la denuncia, el cual presentaba laceraciones en el cuello, se encontraba en la azotea del inmueble, junto con un perro blanco raza podle, no contaban con alimento ni agua, tampoco un lugar para resguardarse de la intemperie, de igual forma se constató la presencia de un tercer ejemplar canino en el domicilio, el cual estaba atado con una cadena muy corta detrás de la puerta del inmueble, en un espacio muy reducido, sin alimento ni agua; por lo cual los tres ejemplares se encontraban en malas condiciones físicas y de alojamiento; por lo anterior se citó a comparecer al habitante y/o propietario del inmueble motivo de la denuncia; a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, ninguna persona atendió el requerimiento.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad, realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el cual nadie atendió nuestra diligencia, por lo anterior el 01 de diciembre del 2015, se realizó un tercer reconocimiento de hechos en el cual fuimos atendidos por el habitante de dicho predio quien manifestó que el ejemplar canino motivo de denuncia que tenía laceraciones en el cuello ya no se encontraba en el domicilio, debido a que un familiar se lo llevó para cuidarlo, asimismo nos proporcionó el número telefónico para establecer comunicación con esta persona y saber cuál es el estado de salud que guarda el canino. Aunado a lo anterior, pudimos constatar que los otros dos ejemplares caninos, no muestran lesiones o maltrato físico aparentes, se observó un comportamiento activo, responsivo y juguetón en ambos perros, se les adecuó un lugar para resguardarse de la intemperie, mismo que se encontraba limpio, con sus cartillas de vacunación y con un recipiente de agua y otro de comida, además de encontrarse en libertad en el inmueble.

Respecto al ejemplar canino con laceraciones en el cuello, fue reubicado al Municipio de Los Reyes, en el Estado de México, y el nuevo propietario mediante correo electrónico envió fotos del ejemplar canino y su cartilla de vacunación, en las cuales se observa que el perro motivo de denuncia ha aumentado de peso, no muestra lesiones o maltrato físico aparente, e indicó que lo





alimenta dos veces al día, se encuentra dentro de su domicilio para resguardarse de la intemperie y lo saca a pasear diariamente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento (...)*

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al maltrato de tres ejemplares caninos, los cuales en la primera visita de reconocimiento de hechos se constató que se encontraban en malas condiciones físicas y de alojamiento.

Sin embargo en la tercera y cuarta visita de reconocimiento de hechos, se constató que las condiciones de los ejemplares caninos habían mejorado, toda vez que contaban con un lugar adecuado para resguardarse de la intemperie, el cual estaba limpio, tenían agua y comida, no se observaron lesiones o maltrato físico; asimismo, no se constataron signos de estrés o aislamiento y respecto al ejemplar canino que presentaba laceraciones, fue trasladado al Municipio de los Reyes en el Estado de México, según el dicho del nuevo responsable del perro y de acuerdo a las fotografías enviadas, el canino no mostraba lesiones o maltrato físico, lo alimentan dos veces al día, cuenta con un lugar adecuado para resguardarse de la intemperie, con su cartilla de vacunación y lo sacan a pasear diariamente.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



- Personal de esta Entidad mediante el primer reconocimiento de hechos, constató la presencia de tres ejemplares caninos que habitaban en calle Villa Canes, número 32, colonia Desarrollo, Delegación Iztapalapa, los cuales se encontraban en malas condiciones físicas y de alojamiento, toda vez que no contaban con un lugar para resguardarse de la intemperie, no tenían recipiente de agua y comida, no salían a pasear aunado a que no se mostraron sus cartillas de vacunación.
- Derivado del cumplimiento voluntario, la propietaria de los ejemplares caninos reubicó a uno de los perros, para su mejor atención, al Municipio de los Reyes en el Estado de México; según lo indicado por el nuevo responsable del perro y de acuerdo a las fotografías enviadas, el canino no mostraba lesiones o maltrato físico, lo alimentan dos veces al día, cuenta con un lugar adecuado para resguardarse de la intemperie, con su cartilla de vacunación y lo sacan a pasear diariamente.
- Referente a los otros dos ejemplares constatados en el inmueble motivo de denuncia, ambos gozan de buena salud física, se les proporciona agua y alimento diariamente, no presentan lesiones, están limpios, cuentan con sus cartillas de vacunación, además de que no presentan signos de estrés o aislamiento, tienen un lugar adecuado para resguardarse de la intemperie y están en libertad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/MHCH/NEBC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

SIX

TEXT